



CTCP-10-00206-2019

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

gsuarez@ssf.gov.co

Asunto: Consulta 1-2019-005463 / 1-2019-006145

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	22 de febrero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-134 CONSULTA
Código de referencia	O-2-205
Tema	CAUSACIÓN – CUENTAS POR PAGAR

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“La fiducia en garantía es un tipo de negocio fiduciario que se constituye cuando una persona entrega o transfiere a la sociedad fiduciaria bienes o recursos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Para determinar los registros contables que realiza la entidad que recibe como dación en pago tales derechos, es necesario establecer el tipo de relación que la entidad tiene con la entidad acreedora, el patrimonio autónomo y los titulares de tales derechos. El Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, contiene las disposiciones aplicables a los negocios fiduciarios.”

CONSULTA (TEXTUAL)

“Respetados Doctores

La Caja de Compensación Familiar Cafam en relación con los recursos que se orientarán al saneamiento de pasivos en Salud de las entidades aseguradoras en las que participan las cajas de Compensación Familiar dispuesta por la Ley 1929 de 2018, ha generado un desacuerdo conceptual respecto del tratamiento que esta Superintendencia ha instruido a las vigiladas para su registro, lo cual se traduce en los siguientes aspectos:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Inicialmente, Cafam sostiene:

“En nuestra respetuosa opinión, lo resuelto en el artículo primero de la citada Resolución 0753, en torno al registro contable de los recursos de la Ley 1929 de 2018 – Régimen Contributivo y Subsidiado, aplicables al Grupo 3110 para Programas de Salud, difiere a la interpretación de las normas de información financiera en Colombia (NIIF), pues la resolución indica que el registro de estos recursos debe hacerse en el patrimonio de las Cajas de Compensación Familiar, pero una interpretación integradora, sistemática y armónica de estas normas nos permite concluir que su registro debe hacerse en el rubro de ingreso de estas corporaciones”.

En cuanto a lo expuesto en el párrafo anterior, la Norma Internacional define el ingreso como:

“Ingresos 2.25 La definición de ingresos incluye tanto a los ingresos de actividades ordinarias como a las ganancias. (a) Los ingresos de actividades ordinarias surgen en el curso de las actividades ordinarias de una entidad y adoptan una gran variedad de nombres, tales como ventas, comisiones, intereses, dividendos, regalías y alquileres. (b) Ganancias son otras partidas que satisfacen la definición de ingresos pero que no son ingresos de actividades ordinarias. Cuando las ganancias se reconocen en el estado del resultado integral, es usual presentarlas por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para la toma de decisiones económicas”. La negrita es nuestra

Lo anterior indica que el recurso del que trata la Ley 1929 de 2018 no cumple con las condiciones para ser reconocido en los estados financieros como un ingreso ordinario (sic) de la Corporación. En adición a ello, en el resumen de políticas contables aportadas y cargadas por CAFAM a SIREVAC, en el capítulo de Ingresos no hay un concepto que incluya como tal, el registro de los recursos en mención; como se evidencia a continuación, a partir de la parte pertinente extractada del resumen de políticas contables depositadas por Cafam en la plataforma SIREVAC de esta Superintendencia.

Ingresos

Los ingresos se calculan al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. Los ingresos se reducen por los descuentos o rebajas y otras asignaciones similares estimadas para los clientes.

Teniendo en cuenta que las políticas contables son las reglas, acuerdos, convenciones necesarias para que la Caja de Compensación Familiar determine como va a reconocer, medir, presentar y revelar sus transacciones; las mismas definen el tratamiento que se debe dar en los estados financieros a cada tipo de transacción en un periodo determinado.

El párrafo 1° Artículo 19 de la ley 1797 de 2016 de La normativa vigente ha dispuesto en relación con los recaudos de aportes del 4% (...) señala:

Parágrafo 10. Los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, por concepto de la prestación social Subsidio Familiar, se contabilizarán como ingresos, sin perjuicio de la destinación específica que define la ley para esos recursos.

La Superintendencia del Subsidio Familiar no puede sustraerse de este concepto ampliamente debatido y contravenir la normativa que rige el reconocimiento y distribución de los recursos del 4%, toda vez que en el supuesto de registrar los recursos señalados en la ley 1929 de 2018 como un ingreso se estaría reconociendo dos veces esta misma fuente, que ya inicialmente fue reconocida en el recaudo del 4% y distribuida y apropiada en los fondos de ley.

De otra parte, y puntualizando en el caso de CAFAM, su gestión en servicios de Salud se desarrolla a través de dos frentes de negocio: En sus centros de costo de servicios presenta el programa salud IPS, actividad que desarrolla de

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





manera directa la Caja de Compensación y adicionalmente, tiene participación en la gestión de programas de aseguramiento de la Salud, a través de la inversión de capital en la Empresa Promotora de Salud EPS FAMISANAR.

En el caso de las Corporaciones que tienen dentro de su portafolio de servicios el programa de salud y lo registran como un ingreso de la Corporación, si se incorporaran los recursos en cuestión como un ingreso, el resultado del ejercicio estaría mostrando una inconsistencia financiera y legal, toda vez que estaría reflejando un resultado afectado por los recursos que no son parte de las operaciones del ejercicio corriente del programa y adicionalmente no contribuiría al objetivo de saneamiento de Pasivos previsto por la normativa vigente y en consecuencia, continuaría con los pasivos y con los resultados deficitarios de ejercicios anteriores.

En otro aspecto de su planteamiento, Cafam afirma lo siguiente:

“Así mismo, quisiéramos expresar que las instrucciones dadas por la Superintendencia al expedir la Resolución 0753 de 2018, difieren de lo señalado en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en materia contable a desarrollar la Ley 1314 de 2009, y de lo instruido por la propia Superintendencia del Subsidio Familiar en las Circular 2016-00014 y 201600015, actos en los que se señala que las políticas y procedimientos contables de los entes económicos en general, y en particular de las Cajas de Compensación Familiar, son “las directrices definidas de acuerdo con los principios, métodos y procedimientos precisados por una Caja de Compensación (sic) para la preparación, aplicación y presentación de sus reportes de Estados Financieros, con destino a terceros, llámense entidades del Estado u otros entes que las requieran.”

En este mismo sentido, es necesario resaltar que las Circulares citadas señalan que en el evento en que las NIIF no den un tratamiento específico se debe seguir la jerarquía establecida, esto es, (i) la norma NIIF aplicable, (ii) juicio profesional en otras secciones de la NIIF, (iii) marco conceptual NIIF, (iv) otros estándares con marco conceptual, y por último (v) una política definida por la Dirección Administrativa de cada Caja ante la ausencia de tratamiento.

Este orden jerárquico viene siendo aplicado con rigurosidad y lo argumentado por la Corporación no lo desvirtúa, por lo tanto, entendemos que se trata solo de una apreciación subjetiva de su parte, respetable, pero que no compartimos.

Cafam reafirma su posición basado en los siguientes actos administrativos de esta Superintendencia:

En las Circulares 2016-00014 y 201600015 menciona que “Ante la ausencia de tratamiento específico para transacciones en una entidad del Grupo 2, la Dirección Administrativa debe seleccionar sus políticas siguiendo esta jerarquía, para preparar información relevante y fiable para la toma de decisiones de los usuarios de los Estados Financieros”,

En este caso no aplicaría el argumento dado por CAFAM, teniendo en cuenta que la Superintendencia de acuerdo a su competencia y mediante la Resolución 0753 de 2018, dio directrices sobre el tema.

Y continúa diciendo:

En consecuencia, la Superintendencia debería permitir que las Cajas de Compensación Familiar apliquen para el registro de los recursos comentados, y los demás concernientes a sus demás operaciones, los criterios definidos por la normatividad NIIF en Colombia y las propias Circulares de la Superintendencia empleadas para incorporar esta normatividad al régimen del Subsidio Familiar.



CONSULTA

¿Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito es importante que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública nos indique si es procedente dentro de la técnica contable y procedimientos bajo la normatividad, sea por normas plenas o pymes; reconocer como ingreso de actividades ordinarias los recursos a utilizar acorde a la Ley 1929 de 2018 entre programas de la misma Corporación?

(...)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Con respecto a los antecedentes planteados en la consulta, nos permitimos hacer ciertas precisiones:

Para dar respuesta a su consulta debemos traer a colación los artículos 6, 7 y 10 de la Ley 1314 de 2009, que establece:

“ARTÍCULO 6o. AUTORIDADES DE REGULACIÓN Y NORMALIZACIÓN TÉCNICA. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.”

“Artículo 7º. Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

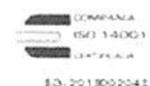
- 1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.*
- 2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.*
- 3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



83-2013002048

GD-FM-009.v17



4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.

6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

“ARTÍCULO 10. AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.”

Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 1314 de 2009, las autoridades de inspección, vigilancia y control sólo podrán regular en temas de carácter especial, siempre y cuando no se encuentren en contra de las normas de contabilidad e información financiera de propósito general.

De otra parte, es importante resaltar que con la expedición de la Ley 1797 de 2016, se estableció el tratamiento contable de los ingresos en las cajas de compensación, que indica “El párrafo 1° Artículo 19 de la ley 1797 de 2016 de La normativa vigente ha dispuesto en relación con los recaudos de aportes del 4% (...) señala:

Parágrafo 10. Los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, por concepto de la prestación social Subsidio Familiar, se contabilizarán como ingresos, sin perjuicio de la destinación específica que define la ley para esos recursos. “

Respecto a la pregunta efectuada por el peticionario, nos permitimos indicar que el CTCPC, se pronunció en el concepto con número de radicación 2018-945 del 22 de octubre de 2018, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id= (Última revisión del enlace: 31-01-2019) y rarificamos la posición indicada en el concepto, en el cual los recursos a utilizar acorde a la Ley 1929 de 2018 entre programas de la misma Corporación, se deben reconocer como ingreso de actividades

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



80-201800041



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

ordinarias. Esto con el propósito que el estado de resultado integral total o el resultado de las Entidades, reflejen las medidas de rendimiento de las corporaciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17



El progreso
es de todos

Mincomercio

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 22 de Marzo del 2019

1-2019-005463

Para: **gsuarezt@ssf.gov.co**

2-2019-007655

GONZALO SUAREZ TORRES

Asunto: RV: Solicitud Concepto CTCP 2019-134

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2019-134.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: LEONARDO VARON

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 22 de Marzo de 2019

No. Radicación entrada:

1-2019-006145



2-2019-007666

Señor

Señor

Señor

gsuarez@ssf.gov.co

Señor

gsuarez@ssf.gov.co

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: consulta acorde a la ley 1929 de 2018 2019-134

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

Cordialmente:



LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2019-134.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Aprobó: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FV-002-V20



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-002.v20